



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE/REC/004/2011-2 Y SU ACUMULADO
TEE/REC/006/2011-2

ACTOR:

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE
EDUARDO BORDONAVE ZAMORA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MORELOS.

TERCERO INTERESADO:

ERENDIRA GABRIELA SALINAS
RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de agosto del dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes **TEE/REC/004/2011-2** y su acumulado **TEE/REC/006/2011-2**, relativos a los **recursos de reconsideración**, promovidos por el Partido Socialdemócrata a través de su representante Eduardo Bordonave Zamora, en contra de los acuerdos dictados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, de fecha dos y diecisiete de junio del dos mil once; y,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESULTANDO

1.- El dos de junio de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral Morelos, mediante sesión extraordinaria aprobó por mayoría el acuerdo en relación al oficio 1100 signado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

2.- Inconforme con lo anterior el siete de junio de dos mil once, el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, representante del partido socialdemócrata, presentó recurso de reconsideración, a fin de impugnar el acuerdo dictado el dos de junio de la presente anualidad, por el Consejo Estatal Electoral.

Durante la tramitación del recurso ante la autoridad administrativa electoral, con fecha catorce de junio del año corriente, la ciudadana Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, presentó escrito aduciendo el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación de que se trata.

3.- A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 308 del Código Electoral, con fecha catorce de junio del año en curso, el licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, remitió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acuerdo aprobado en su mayoría por los integrantes del Consejo Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Remitiendo de igual forma, diversos documentos que se describen en los acuses de recepción de este órgano colegiado, y que en su momento fueron relatados por la Secretaría General.

4.- Recibidas las constancias en este órgano colegiado, en proveído de fecha quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente, acordó integrar y registrar el recurso de reconsideración bajo el número de expediente **TEE/REC/004/2011-2**, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

Acuerdo que fue cumplimentado ese mismo día, mediante oficio número TEE/SG/016-11, emitido por la Secretaria General de este cuerpo colegiado.

En esa tesitura, por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción respectiva, admitió a trámite la demanda del recurso de mérito, al ser presentado en tiempo y por persona legitimada para ello, además de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 305 del Código Estatal Electoral, y no apreciarse de manera notoria la actualización de alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 335 del propio ordenamiento adjetivo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De igual forma, se tuvieron por admitidas las pruebas que a juicio de la ponencia instructora se consideraron pertinentes.

Al respecto, se hizo constar que el escrito de fecha catorce de junio del año en curso, presentado por la ciudadana Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, era extemporáneo ya que el mismo no fue presentado dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 303, párrafo segundo de la ley electoral local.

Aunado a lo anterior, se hizo constar que la ciudadana Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, no cumplía con lo dispuesto por el numeral 298, fracción III, del Código Estatal Electoral, para tener el carácter de tercero interesado en la causa.

Finalmente, en la misma fecha se ordenó requerir al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, en su carácter de autoridad responsable, y a la Titular del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para efecto de que remitieran diversa documentación relacionada con el medio de impugnación presentado.

5.- En ese orden, consta en actuaciones que el veinticuatro de junio del actual, la autoridad administrativa electoral, señalada como responsable, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veintiuno de junio del año en curso, manifestando que en relación al punto número dos del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

requerimiento, dicha autoridad no contaba con copia de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, relativa al recurso de revisión 72/2011, en virtud de que únicamente le fueron notificados los puntos resolutive de la ejecutoria de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre.

Por otro lado, con fecha veintinueve de junio de la presente anualidad, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional la documentación requerida en el acuerdo de fecha veintidós de junio del año que transcurre.

6.- Así las cosas, con fecha diecisiete de junio del actual, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, en sesión extraordinaria emitió nuevo acuerdo mediante el cual ordenó se llevara a cabo la retención de las prerrogativas mensuales correspondientes al Partido Socialdemócrata.

7.- Inconforme con dicho acuerdo, el partido socialdemócrata presentó nuevo recurso de reconsideración, impugnando el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Morelos, de fecha diecisiete de junio del presente año.

8.- Previos los trámites de ley, con fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el citado curso y sus anexos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

9.- Mediante acuerdo de veintinueve de junio del año corriente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEE/REC/006/2011**, y dio cuenta al pleno de la conexidad que existía entre el recurso presentado y el identificado con el número **TEE/REC/004/2011-2** sustanciado en la ponencia dos; motivo por el cual planteo su acumulación.

En consecuencia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, con fecha treinta de junio del año corriente, acordaron la acumulación de los autos del toca electoral número **TEE/REC/006/2011-2** al del número **TEE/REC/004/2011-2**, sustanciado en la ponencia dos.

Motivo por el cual, se ordenó remitir los autos a su Titular, Magistrado Hertino Avilés Albavera, tal y como consta en el proveído de la misma fecha, que en copia certificada obra en el sumario.

Por auto de fecha cinco de julio del actual, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y admisión del recurso interpuesto.

Una vez agotadas las actuaciones referentes a la integración del recurso de reconsideración promovido, la ponencia a cargo de su desahogo, acordó con fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, declarar cerrada la instrucción y poner los autos en estado de resolución, para efecto de elaborar la sentencia correspondiente, bajo los lineamientos que se establecen en el numeral 342 del ordenamiento citado, misma que ahora se dicta al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 172 fracción I, 295 fracción I, y 297 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

II.- Oportunidad. Los artículos 301, párrafo segundo y 304, párrafo primero del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio; y que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, los medios de impugnación interpuestos por el partido político socialdemócrata, se presentaron dentro del plazo antes referido, toda vez que, el primer acto fue emitido el día dos de junio y el recurso de reconsideración fue presentado el siete del mismo mes y año; y el segundo, el diecisiete de junio del año corriente, presentándose el escrito de reconsideración con fecha veintiuno de junio; en virtud de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

lo anterior resulta oportuna la promoción de los recursos que ahora se resuelven, cumpliéndose así con el requisito de estudio, toda vez que el plazo para el primero de ellos inició el día tres de junio y concluyó el día ocho de junio del año en curso; y para el segundo, inició el veinte de junio concluyendo el veintitrés de junio del actual, esto es, que el recurrente promovió ambos recursos dentro del plazo legal otorgado.

III.- Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto en los artículos 299 párrafo primero, 300 fracción II y 308 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se satisface este requisito toda vez que el promovente es un partido político con registro ante el Instituto Estatal Electoral, y se encuentra legitimado para la promoción del recurso de reconsideración, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del recurrente quedó debidamente acreditada ante el Instituto Electoral de Morelos, esto es, por que de las fojas 226 a la 230 y de la 345 a la 347, corren agregados al sumario los informes circunstanciados rendidos por la autoridad señalada como responsable, y de donde se desprende la calidad del recurrente.

IV.- Procedibilidad. Analizada integralmente la instrumental de actuaciones y estudiado, por cuestiones de orden público y de análisis preferente, todas las causales de improcedencia y de sobreseimiento a que alude la legislación electoral en Morelos, este Tribunal Colegiado no aprecia, razón jurídica que se actualice en el sumario para estimar como inadmisibles



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la acción sometida, ó resolver de fondo el problema jurídico planteado.

V.- Litis. En la especie, se advierte que el partido político socialdemócrata, reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, el Consejo Estatal Electoral, los acuerdos de fecha dos y diecisiete de junio de la presente anualidad, y en los que en su oportunidad se determinó la retención total de las prerrogativas que mes con mes le corresponden al partido político recurrente.

Ahora bien, es pertinente señalar, que dentro del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral Morelos, con fecha dos de junio de la presente anualidad, se resolvió por la misma lo siguiente:

“Primero.- Por las argumentaciones lógico jurídicas vertidas en el considerando segundo se acuerda hacer del conocimiento de la ciudadana Juez Segundo Civil, de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, las consideraciones vertidas en el presente acuerdo, con el objeto de que tome en consideración las mismas, y esté órgano comicial se encuentre en condiciones de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la ciudadana Juez de referencia, en los autos del expediente identificado con el número 272/2008-2, segunda secretaria, relativo al juicio Ordinario Civil, promovido por Erendira Gabriela Salinas Rodríguez en contra del Partido Socialdemócrata; y en su oportunidad considerando lo expuesto, gire atento oficio de nueva cuenta a éste órgano comicial, para el efecto de llevar a cabo la retención del financiamiento público al Partido Socialdemócrata.

Segundo.- Se instruye al ciudadano Secretario Ejecutivo de este cuerpo colegiado, a efecto de que gire atento oficio comunicando a la licenciada Laura Galván Salgado, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la presente resolución.”

De igual forma, resulta puntual agregar, que dentro del acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

responsable, con fecha diecisiete de junio de dos mil once, se resolvió lo siguiente:

“Primero.- Este Consejo Estatal Electoral, es competente para acordar lo conducente respecto al oficio identificado con el número 1256, suscrito por la Licenciada Mariela González Gómez, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado en virtud de lo señalado en el considerando único del presente acuerdo.

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, a dar debido cumplimiento a lo ordenado a éste órgano comicial por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante oficio identificado con el número 1256, de fecha 10 de junio de la presente anualidad; de acuerdo a las ministraciones mensuales que percibe el Partido Socialdemócrata, relativas a la distribución del financiamiento público aprobado a favor del referido instituto político, hasta el cumplimiento en su totalidad a lo ordenado por el oficio de referencia.”

Así las cosas, mediante informe circunstanciado de fecha trece de junio de la presente anualidad, la responsable, a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Electoral en Morelos, en relación a lo manifestado por el partido socialdemócrata, señaló que acató un mandato judicial y por ello se dictó el acuerdo de referencia, no sin antes hacer del conocimiento del órgano judicial común la afectación que se le causaría al partido político, en caso de poner a su disposición el total de las prerrogativas que de manera mensual recibe el partido socialdemócrata, pues de ser así, el instituto político no podría dar cumplimiento a sus actividades, razón por la cual le fue solicitada la modificación o ratificación de su ordenamiento.

Agregó que por cuanto a los agravios, que el promovente señala en su escrito, dicha autoridad se encontraba impedida para pronunciarse respecto al patrimonio del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

partido socialdemócrata, en virtud de que no fue parte en el procedimiento civil identificado con el número de expediente 272/2008-2, y solamente se le solicitó dar cumplimiento a una ejecutoria que fue dictada por la Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Igualmente refirió que en ningún momento se violaba el artículo 92 del Código Estatal Electoral, puesto que los recursos destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto Estatal Electoral, toda vez, que al momento de aprobarse la distribución del financiamiento público a favor del partido político ya el mismo formaba parte de su patrimonio, sin que se pueda considerar que los mismos son parte del patrimonio del Instituto Estatal Electoral y por lo tanto inembargables.

De igual manera, en lo que respecta, al segundo recurso de reconsideración promovido por el recurrente, la responsable manifestó en su informe circunstanciado; que el partido político actor omitía hacer de conocimiento a esta autoridad judicial que el presente medio de impugnación se encontraba relacionado con el recurso de reconsideración identificado con el número **TEE/REC/004/2011-2**, en consecuencia adujo la autoridad administrativa que hizo del conocimiento de la ciudadana Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y los contenidos en el código de la materia, en relación al financiamiento público de los partidos políticos, a través del oficio identificado con el número IEE/SE/120/2011, anexándose copia certificada del acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral, con fecha



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dos de junio del año que transcurre, con el objeto de que la juez estuviera en condiciones de dictar un nuevo acuerdo en términos de la normatividad electoral, situación que no fue atendida por la juez de mérito, dado que con fecha diez de junio de la presente anualidad, giró nuevo oficio a la autoridad administrativa electoral, mediante el cual ratificaba el contenido del oficio 1100, motivo por el cual el órgano administrativo electoral en acatamiento a una orden judicial, dio cumplimiento, dictando el acuerdo que hoy combate el partido socialdemócrata.

Asimismo, refiere la responsable que no puede pronunciarse respecto al interés jurídico que el partido socialdemócrata tiene en el expediente 272/2008-2, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, toda vez que con fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, en el Juicio de amparo 1219/2010-C, el órgano federal sobreseyó el juicio de garantías, aduciendo que el enjuiciante había tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución, siendo confirmado tal fallo el veintiséis de mayo del presente año, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el recurso de revisión interpuesto por el partido socialdemócrata, razón por la cual la sentencia dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se trataba de una sentencia firme e inatacable; en este orden, consideró que los agravios expuestos por el partido socialdemócrata resultaban infundados, dado que el órgano administrativo electoral observó en todo momento el principio de legalidad al momento de emitir su fallo.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Hasta aquí, la relatoría que se formula y que en lo medular constituye el problema jurídico planteado ante esta instancia de control de legalidad.

Ahora bien, como en el caso, se surten los elementos y requisitos indispensables para el estudio del fondo de la cuestión controvertida, el mismo se lleva a cabo, al tenor de lo que se expone en el siguiente considerando.

VI.- Síntesis de los recursos interpuestos. El actor manifiesta, en el recurso de reconsideración identificado bajo el número **TEE/REC/004/2011-2**, que impugna el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral, con fecha dos de junio del mes corriente, en el que se destaca lo siguiente:

“EL ACUERDO DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO 2011 QUE APRUEBA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL ACEPTA EXPRESAMENTE QUE EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO ESTATAL TIENE QUE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE LA DEMANDA CIVIL CIVILES (SIC) CON NÚMERO DE JUICIO 272/2008-2 OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN SU MOMENTO POR EL EXTINTO PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.”

Señalando en síntesis, lo siguiente:

A.- Que le provoca agravio, el acuerdo de fecha dos de junio del dos mil once, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral acepta expresamente que su instituto político estatal es una entidad ficticia e inexistente, sin identidad propia, sin registro estatal y sin legalidad ante los órganos electorales, lo que a su parecer deja a su instituto político sin identidad y sin



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

personalidad jurídica propia, lo que violenta el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Morelos.

B.- En el mismo sentido, manifiesta que le agravia el acuerdo dictado por la autoridad responsable, dado que los partidos políticos con registro, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral deben gozar de personalidad jurídica propia, sin embargo el Instituto Estatal Electoral actúa de facto y no de iure al relacionarlo directamente como un solo ente jurídico, violentando las leyes que en todo momento están obligados a respetar como órganos electorales.

C.- Igualmente se duele de la confusión que hace el Instituto Estatal Electoral al no dirimir que el otrora partido socialdemócrata, antes alternativa socialdemócrata y previamente alternativa socialdemócrata y campesina partido político nacional, no es el mismo ente jurídico, que el partido político recurrente.

D.- Afirma que le agravia el hecho de no entregar al partido que representa, las prerrogativas que le corresponden por ley, puesto que el Instituto Estatal Electoral argumenta que el partido socialdemócrata es el mismo ente jurídico, legal, fiscal y político que el partido socialdemócrata antes alternativa socialdemócrata y previamente alternativa social democraticrata (sic) campesina, partido político nacional que dejó de existir el veintiuno de agosto del 2009, por lo que la homonimia no representa que sean la misma institución política que se menciona en el oficio 1100, dado que el Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de hacer la diferencia de un partido político estatal y un partido político



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

nacional y dar respuesta a la autoridad judicial del fuero común que el extinto partido político nacional del que se hace mención perdió su registro anteriormente.

E.- Que le agravia la intención que se manifiesta en el acuerdo de fecha dos de junio de la presente anualidad, de no entregar al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA, PARTIDO ESTATAL EN MORELOS las prerrogativas que le corresponden por ley, siendo que la Institución Política Estatal que representa es un partido político con registro estatal ante el Instituto Estatal Electoral y el cual nunca se ha llamado ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATICRATA CAMPESINA (sic), considerando que el Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de hacer la diferencia de un partido político estatal y un partido político nacional y dar respuesta a la autoridad judicial del fuero común que el Partido Político Estatal al que se le está causando agravio es un ente jurídico y político diferente con nacimiento y registro estatal en el mes de octubre del dos mil nueve, como lo establece la constancia expedida de fecha primero de octubre del dos mil nueve.

F.- Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, pretende realizar una retención ilegal de las prerrogativas del partido socialdemócrata, siendo que es la responsable de entregar el total del financiamiento público mensual a la institución política estatal como lo establece la norma jurídica electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Agrega que el Instituto Estatal Electoral evade sus responsabilidades al considerar que la autoridad judicial es quien tiene la facultad de decidir la forma en que deben entregarse las prerrogativas al partido político actor, aún cuando el artículo 106 fracciones XV, XVI del Código Electoral para el Estado de Morelos menciona que la responsable tiene la obligación de aprobar anualmente el anteproyecto de egresos del Instituto, en el que deberá de incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos, lo cual al no cumplir con dicho acto y ser omiso en otorgar al partido que representa las prerrogativas correspondientes, viola los principios rectores de constitucionalidad, independencia, legalidad, profesionalismo y objetividad, violentando igualmente las garantías constitucionales de los partidos políticos como instrumentos públicos de interés social y colectivo.

G.- Por otro lado, refiere que el Consejo Estatal Electoral, viola en su perjuicio el artículo 92 del Código Estatal Electoral, puesto que dicho numeral señala que los bienes tanto muebles como inmuebles, así como los ingresos que se perciban anualmente por el Instituto Estatal Electoral son inembargables y que por lo tanto las prerrogativas de los partidos políticos son recursos que ingresan a las cuentas financieras del Instituto Estatal Electoral, motivo por el cual el Consejo Estatal Electoral debió negarse a la retención de las prerrogativas del partido socialdemócrata, que el actuar de la responsable carece de fundamentación y motivación al no precisar la relación que existe entre el partido recurrente y el extinto partido político socialdemócrata, antes alternativa socialdemócrata y campesina partido político nacional.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

H.- Finalmente, hace mención que a la institución política estatal que representa le causa un total agravio el acto de la autoridad electoral dado que al no otorgar las prerrogativas destinadas, pone en peligro al partido político estatal pues su funcionamiento se reduce a nada, toda vez que el artículo 54 del Código Electoral del Estado, refiere que el financiamiento público directo es para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, lo que trae como consecuencia que no se pueda cumplir con las actividades destinadas, poniendo en riesgo la vida política del partido estatal.

Hasta aquí el resumen del primero de los recursos.

Ahora bien, el partido político actor en el recurso de reconsideración identificado con el número **TEE/REC/006/2011-2**, el recurrente precisa como acto reclamado el siguiente:

“EL ACUERDO DE FECHA 17 DE JUNIO DEL AÑO 2011 QUE APRUEBA EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL ACEPTA EXPRESAMENTE QUE AL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA PARTIDO POLITICO CON REGISTRO ESTATAL POR ORDENES DE LA C. JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS SE LE APLIQUE UNA RETENCION TOTAL DE SUS PRERROGATIVAS PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE NUNCA ADQUIRIO DERIVADAS DE LA DEMANDA CIVIL CON NUMERO DE JUICIO 272/2008-2, OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN SU MOMENTO POR EL EXTINTO PARTIDO SOCIALDEMOCRATA, ANTES ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y PREVIAMENTE ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA PARTIDO POLITICO NACIONAL, SIN REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.”



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este orden, el impugnante reiteró parte de las manifestaciones formuladas en el primero de los recursos y además, precisó en síntesis, lo siguiente:

A.- Que la deuda no fue contraída por el Comité del partido socialdemócrata, ni por el Comité Estatal del extinto Alternativa Socialdemócrata Partido Político Nacional, puesto que el contrato fue celebrado con el ciudadano Antulio Sánchez, mismo que no ostentaba el cargo de representante del partido político socialdemócrata.

B.- Que el Consejo Estatal Electoral viola en perjuicio de dicho instituto político las leyes electorales, al aprobar en votación dividida la ilegal retención de la totalidad de las ministraciones correspondientes al partido socialdemócrata; dado que el Consejo Estatal Electoral tiene que determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos con registro, y vigilar que los recursos se destinen a las actividades señaladas.

Agregando además, que el Consejo Estatal Electoral, tiene que determinar en el caso de ser procedente la retención del financiamiento público al partido actor, una cantidad de dinero porque se trata de una disminución a sus prerrogativas.

C.- Refiere que el Consejo Estatal Electoral actúa con parcialidad, al aprobar la retención total de las ministraciones mensuales del partido socialdemócrata, de ahí que carezca de fundamentación y motivación el acuerdo de la autoridad administrativa responsable, con el argumento de no caer en desacato.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

D.- Que agravia al partido político actor, la retención dolosa y arbitraria realizada por parte del Consejo Estatal Electoral, en el mes de junio de la presente anualidad, ocasionando que se generara endeudamiento por parte del partido socialdemócrata, demostrándose la mala fe y el dolo con el que actúa la responsable, violando los principios rectores a los que está sujeta su actuación.

Aduce que igualmente deja de dar cumplimiento a las leyes electorales, poniendo en duda la capacidad electoral de los funcionarios que integran el Consejo Estatal Electoral, en virtud de que se viola lo establecido en el numeral 54, fracción I de la ley electoral, en el que se señala que el financiamiento público es para las actividades ordinarias permanentes y el hecho de su retención ocasiona un menoscabo en las finanzas del partido enjuiciante, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 59 del Código Electoral, puesto que no se puede cubrir el pago de impuestos, seguridad social y el de los trabajadores de la institución política.

Señala, que la responsable viola también el artículo 54 fracción III, al retener la totalidad del presupuesto aprobado para actividades específicas, demostrando la falta de transparencia, legalidad y equidad con que actúan sus integrantes.

Hasta aquí el resumen del segundo de los recursos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los apartados de inconformidad esgrimidos por el recurrente y en un orden diferente al vertido originalmente, sin que ello ocasione agravio alguno al inconforme.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Aunado a lo anterior, también por cuestiones de orden y metodología, en atención al acuerdo plenario de acumulación de los recursos interpuestos, los apartados de inconformidad se analizarán integralmente, considerando para ello la continuidad y conexidad de los acuerdos recurridos, aunado a la unidad que representa el problema jurídico en cuestión.

VII.- Estudio de fondo. Son en una parte **fundados**, en otra **inoperantes** y en una última **infundados** los agravios antes expuestos por el recurrente, en términos de lo que a continuación se precisa.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

A manera de antecedentes de la cuestión planteada destaca en el sumario que con motivo de una decisión judicial firme la titular del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos requirió al Instituto Estatal Electoral poner en disposición del citado órgano jurisdiccional el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el partido socialdemócrata, hasta por la cantidad de **dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos**, apercibiéndole que de no hacerlo, se haría acreedor a las medidas de apremio que la ley establece y sería responsable de doble pago.

En estas condiciones, la autoridad responsable resolvió con fecha dos de junio del año en curso girar atento oficio a la juzgadora en cita, para darle a conocer la afectación importante y trascendente, en perjuicio del citado partido político, que traería incluso poner en riesgo su existencia jurídica y política, con motivo de la ejecución de lo solicitado, esto es, retener el cien por ciento de los recursos económicos derivados de sus prerrogativas como institución de interés público; a fin de que la titular de la autoridad judicial común modificara o ratificara la orden de retención de prerrogativas en cuestión.

Así, consta en el sumario que mediante diverso oficio la titular del Juzgado Civil en cita prácticamente reiteró el requerimiento formulado, sin hacer consideración alguna a lo expuesto por el órgano administrativo electoral, quien mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del año en curso resolvió dar cumplimiento a lo ordenado por la juzgadora del orden civil y en consecuencia retener la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

totalidad del financiamiento público que mensualmente recibiría el ahora partido político recurrente.

Hasta aquí la síntesis de los antecedentes.

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias procesales y en términos de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten a este Tribunal Estatal Electoral, el Pleno de sus integrantes accede a la convicción de estimar como **fundados** los argumentos expuestos en vía de agravios, en los que la parte recurrente advierte la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, asegurando que la autoridad responsable incumplió con sus atribuciones legales y evade sus responsabilidades constitucionales al retenerle la totalidad del financiamiento público que mensualmente recibiría.

En principio, refiere el inconforme que las prerrogativas del partido político en cuestión no le pertenecen a este, sino que son parte del financiamiento anual del Instituto Estatal Electoral y sólo cuando este último hace entrega a los partidos políticos por medio de las cuentas bancarias se transfiere la propiedad del recurso financiero del Instituto Estatal Electoral a cada uno de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral y el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, vigente en el año actual; por lo que, en segundo lugar, precisa el partido recurrente se violenta lo dispuesto por el artículo 92 del Código Estatal Electoral que dispone que los bienes del Instituto Estatal Electoral son inembargables.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, concluye la parte recurrente que el órgano administrativo superior de lo electoral debió negarse rotundamente a la retención total de las prerrogativas del partido en cita, toda vez que ello afecta el funcionamiento del instituto político y la autoridad responsable incumple con su función de garantizar las prerrogativas a que alude el artículo 54 del Código Estatal Electoral.

Le asiste la razón legal a la parte recurrente.

En efecto, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, al proceder a la ponderación de la cuestión jurídica en discusión advierte que en términos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la materia electoral debe sujetarse a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.

En estas condiciones, el principio de constitucionalidad dispone que lo actuado por las autoridades electorales debe basarse en lo dispuesto por la norma jurídica suprema estatal, misma que en el numeral antes citado precisa que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y entre ellos, determina las bases fundamentales conforme a las cuales se distribuye el financiamiento público entre los partidos políticos en esta entidad federativa.

En apego a lo anterior, el principio de legalidad precisa en nuestro sistema jurídico que las autoridades deben ajustarse



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en su actuar a lo que dispone la ley de la materia, de tal modo que su ámbito de actividad está restringido por lo que expresamente se disponga como atribución para la autoridad en cuestión, por parte de la ley de la materia.

Así las cosas, es oportuno citar al caso las siguientes normas jurídicas dispuestas en el Código Electoral, a saber:

“ARTÍCULO 3.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia. Los ciudadanos, los partidos políticos, los Poderes Ejecutivo y Legislativo son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, mediante las instituciones, procedimientos y normas que sanciona este ordenamiento.

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos constituidos conforme a este código tendrán los siguientes derechos:

...

VII.- **Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les corresponda** en los términos del presente código;

ARTÍCULO 49.- El financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades de público o privado, de conformidad con lo dispuesto en este código.

ARTÍCULO 54.- El financiamiento público directo de los partidos políticos se utilizará para:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

El monto total del financiamiento público, será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un ochenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el estado.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

a) El 10% de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados. El 40% de cantidad total se distribuirá para aquellos partidos que hayan obtenido más del 3.5% de la votación de diputados de mayoría relativa, el cual se distribuirá en forma igualitaria, y el 50% restante de la cantidad total se distribuirá en proporción a los votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior, de la cual quedarán excluidos aquellos partidos que no hayan obtenido más del 3.5%.

b) En caso de coalición, esta será considerada como un solo partido político, en los términos que establezca el convenio de coalición;

II.- Los gastos de proceso electoral:

En el año en que deban celebrarse elecciones el financiamiento público para gastos de campaña será el que resulte de multiplicar el total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el equivalente de hasta un



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

setenta y cinco por ciento de un día de salario mínimo vigente de la zona económica a la que corresponda en el Estado. Se distribuirá entre los partidos políticos en los términos y porcentajes definidos para las actividades ordinarias permanentes, para los procesos electorales en los cuales solo se elija diputados al Congreso del Estado y ayuntamientos.

Para el caso de los procesos electorales concurrentes en los cuales se elija gobernador, diputados al congreso y ayuntamientos este se incrementara en un veinte por ciento.

III. Las actividades específicas como entidades de interés público:

Para gastos que realicen por concepto de actividades relativas a educación, capacitación política, investigación electoral socioeconómica política y tareas editoriales; los partidos políticos deberán recibir anualmente, financiamiento público equivalente de hasta el cinco por ciento del financiamiento que se reciba por concepto de actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para dicho rubro, atendiendo además al reglamento respectivo que establezca el Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 91.- El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.

Se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos y las de este código, **bajo los principios electorales de: Constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género.**

Para el desempeño de sus actividades el instituto contara con el personal calificado y suficiente para prestar el servicio electoral profesional.

Son fines del Instituto Estatal Electoral:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;

II. Consolidar el régimen de partidos políticos.

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado; en su caso los procesos de plebiscito y referéndum;

V. Promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

ARTÍCULO 92.- El **patrimonio del Instituto será inembargable** y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen a la consecución de sus fines y atribuciones, **los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual**, así como todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Para la administración de su patrimonio, el Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Para la afectación del patrimonio se requerirá acuerdo del Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 106.- *Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:*

...

XV.-Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo al Poder Ejecutivo del Estado para su incorporación dentro del Presupuesto de Egresos de la Entidad mismo que deberá incluir entre sus partidas, el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos;

*XVI.-**Determinar y proveer las prerrogativas y financiamiento que les corresponden a los Partidos políticos.** Determinar el nivel máximo de aportaciones por concepto de financiamiento privado directo e indirecto que pueden recibir los partidos políticos y el tope máximo de aporte por persona física;*

...

ARTÍCULO 126.- *Son atribuciones de la Dirección de Administración y Financiamiento las siguientes:*

...

*IX.- **Suministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tengan derecho conforme a este código;***

XI.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan acceder a las prerrogativas y financiamiento público señaladas en este código;

... “

El énfasis es propio.

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto por los preceptos constitucionales y legales en mención, el Pleno de este Tribunal Colegiado, estima válido concluir en lo siguiente:

a.- Los partidos políticos son entidades de interés público, motivo por el cual la normatividad electoral garantiza su derecho de contar con el financiamiento público necesario, para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de carácter específico, teniendo como propuesta final la obtención del voto ciudadano.

b.- Los recursos económicos en cuestión están sujetos a reglas preestablecidas por el legislador ordinario, quien determina como principios reguladores del presupuesto público los de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

c.- El Instituto Estatal Electoral es el órgano constitucional y legalmente encargado de proporcionar el financiamiento público respectivo a los partidos políticos en las cantidades y distribución que legislativamente se determine, en atención a criterios normativos previamente establecidos.

En este orden de ideas y como puede apreciarse de lo antes expuesto es inconcuso que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos, carece de atribuciones para retener la totalidad de las ministraciones mensuales que, por concepto de financiamiento público le corresponde, en su calidad de partido político al hoy impugnante, puesto que ello constituye un derecho constitucional y legal previamente establecido, que debe ser puntualmente cumplido, mes a mes, a fin de ser destinado única y exclusivamente al gasto originado por la realización de las actividades que precisa tanto la Constitución local como el Código Estatal Electoral, toda vez que esos recursos económicos tienen una finalidad específica, única y exclusiva.

En efecto, no se aprecia por este órgano jurisdiccional atribución alguna a la autoridad responsable que le permita retener la totalidad del financiamiento público que mensualmente debe recibir el partido político impugnante.

En este sentido, es válido precisar que el axioma de que toda autoridad pública está vinculada a cumplir con un mandato



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

judicial no es argumento suficiente para que un órgano del Estado actúe fuera de sus atribuciones normativas.

Estimar lo contrario sería en detrimento a la consolidación del régimen de partidos políticos que como fin guarda el Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de la materia y en contra posición al sistema democrático que como Estado Constitucional de Derecho debe construirse a partir de que la administración de los recursos públicos se oriente a los fines previamente dispuestos, y en particular, al supuesto de que los institutos políticos cuenten con el financiamiento del estado para promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación social y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

A mayor abundamiento de lo que ahora se ha expuesto conviene destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, impone a la entidad federativa, a la letra, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.”



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El énfasis es propio.

En esta tesitura, le asiste la razón legal a la parte recurrente cuando afirma que los recursos económicos en cuestión forman parte del Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4848, de fecha diez de noviembre del dos mil diez y que, en su parte conducente precisa:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Para el Instituto Estatal Electoral, en el Presupuesto de Egresos del año 2011, **se asigna la cantidad de \$87'101,000.00 (OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL PESOS 00/100 M. N.),** que se distribuirán en los términos del Anexo 4 que forma parte integral del presente Decreto.

ANEXO 4: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
(MILES DE PESOS)

CONCEPTOS	MONTO
Prerrogativas a Partidos Políticos (Año Ordinario)	62,001
Actividades Específicas	3,100
Gasto Operativo (Año Ordinario)	22,000
TOTAL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	87,101

..."

El énfasis es propio.

En efecto, como se advierte de la norma jurídica antes transcrita, el recurso económico en cuestión es del Instituto Estatal Electoral que, se encuentra vinculado a distribuirlo en la forma que precisa el Presupuesto de Egresos de referencia, y del que no se advierte partido político alguno, esto es, resulta un bien público que pertenece al órgano administrativo electoral, mismo que se encuentra vinculado a



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la naturaleza y fin del financiamiento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Estatal Electoral, y en todo caso será distribuido tal presupuesto conforme al calendario que aprobará en su momento el Consejo Estatal Electoral, respecto de las ministraciones a los partidos políticos con registro.

En ese sentido, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 92 del Código Estatal Electoral antes transcrito que precisa que el patrimonio del Instituto Estatal Electoral es inembargable y, se integra con los bienes que se destinen a la consecución de sus fines y atribuciones, ingresos que percibe conforme a su presupuesto anual o que adquiera por otro medio legal.

No pasa por alto para este órgano colegiado, que la afectación al patrimonio que precisa el numeral en comento no puede apartarse de la naturaleza y finalidad del financiamiento público destinado a los partidos políticos, considerando para ello la jerarquía de la disposición Constitucional que precisa como derecho de los partidos políticos, el acceso al financiamiento público.

Lo anterior es así, por que el patrimonio en cita, esto es, lo relativo al financiamiento público que distribuirá el Instituto Estatal Electoral constituye un patrimonio de carácter de dominio público, proveniente de fondos públicos, con un fin exclusivo y determinado, cuya disminución sólo es permitida en los casos que señala la propia ley de la materia, como se demostrará a continuación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo dicho, el financiamiento público para los partidos políticos debe concebirse en función de sus fines y su vinculación directa con la sociedad, como un conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y un sistema de partidos que, en todo caso constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado.

Así, el acuerdo final del Consejo Estatal Electoral que ahora se revisa se aleja del principio de legalidad al que alude el artículo 23 de la Constitución local porque no existe facultad ni atribución de la autoridad responsable para retener la totalidad del financiamiento público que mes con mes debe recibir el instituto político impugnante.

En todo caso, debe ser el Instituto Estatal Electoral, como órgano superior de dirección, a quien le corresponde determinar cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos y no a otra autoridad, puesto que estimar lo contrario sería abdicar en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas al órgano en cuestión.

Cabe destacar que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral se encuentra plenamente convencido de que los partidos políticos deben cumplir con sus obligaciones civiles, máxime cuando estas constituyen cosa juzgada, sin embargo, sin que este órgano jurisdiccional invada competencia que no le es propia, lo cierto es que la ejecución de una sentencia debe recaer sobre los bienes del instituto político de que se trate, sin



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

afectar los recursos que el Estado otorga al Instituto Estatal Electoral y que éste como tarea distribuye, por concepto del financiamiento público.

En ese sentido, la figura jurídica del embargo o de la ejecución de una sentencia de condena, que se trate de dar, hacer o no hacer, debe imponerse sobre propiedad privada, que se encuentra dentro del comercio y no respecto de aquellos bienes que la ley señala como inembargables.

Así, el patrimonio público se convierte en propiedad privada cuando ingresa a las arcas del instituto político en cuestión, a fin de que éste lleve a cabo las actividades que normativamente le serán revisadas y auditadas, entre ellas, las obligaciones vinculadas con las disposiciones fiscales y de seguridad social, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Estatal Electoral.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, es preciso resaltar que la figura jurídica de retención o suspensión del financiamiento público no importa la existencia de una omisión legislativa en el Código Estatal Electoral, puesto que lo cierto es que de la lectura integral de diversos numerales se aprecia que el legislador de la materia precisó algunos supuestos vinculados con el tema, a saber:

“ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos tendrán a su cargo los siguientes deberes:

...

XIV.- Omitir la presentación de informes, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político infractor hasta en tanto este último presente su informe;

ARTÍCULO 356.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente código:

...



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

IX El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

ARTÍCULO 364.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50 % de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción.

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal."

El énfasis es propio.

Como se aprecia de las normas jurídicas antes transcritas, el legislador morelense no le otorgó a la autoridad responsable la atribución de retener la totalidad del financiamiento público, que mes con mes debe recibir un instituto político, en términos de los supuestos constitucionales y legales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, sino en todo caso, precisó figuras vinculadas con la suspensión del financiamiento público cuando un partido político omita la presentación de informes sobre su ejercicio, hasta en tanto estos se presenten; aspecto diverso a la retención integral del financiamiento público mensual.

Por otro lado, dentro del libro relativo al régimen sancionador electoral y disciplinario interno se precisó como infracción de los partidos políticos, el incumplimiento a las reglas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; siendo el caso que derivado de la gravedad de la falta, la autoridad competente en materia electoral podría ordenar hasta la reducción de un cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, que le corresponda al instituto político en cuestión, por el periodo que señale la reducción en cita; aspecto que resulta diferente a la orden de retener la totalidad del financiamiento público que mensualmente debe recibir un instituto político.

Sobre el tema, conviene resaltar que la medida precisada por el legislador morelense se vincula a una temporalidad y a un porcentaje específico, lo que permite reforzar la idea que no le está dada al Instituto Estatal Electoral la atribución de retener la totalidad del financiamiento público del partido político impugnante.

En este sentido, es trascendental destacar que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral comparte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el acuerdo fechado el dos de junio del año en curso, respecto de que la orden judicial dictada trae como consecuencia, una afectación importante y trascendente, en perjuicio del partido socialdemócrata, como la grave alteración en el desarrollo de sus actividades, que pone en riesgo su existencia jurídica y política, toda vez que los institutos políticos deben contar con los elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así como las relativas a los procesos electorales; además que de igual manera



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

deben contar con los elementos necesarios para el desarrollo de sus actividades específicas dispuestas por la legislación en materia electoral; razón por la cual, de acuerdo a las disposiciones legales en materia de financiamiento público, los partidos políticos requieren de los recursos económicos en cuestión para el desarrollo de sus actividades ordinarias, las relativas a los procesos electorales y para actividades específicas, las cuales evidentemente son inherentes a sus fines sustantivos; lo que significa, que ningún partido político puede ser privado del total del financiamiento público otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, las relativas a los procesos electorales y para actividades específicas; por lo que, en el caso, descontar el cien por ciento de los recursos económicos derivados de sus prerrogativas como institución de interés público, le impediría al partido político recurrente cumplir con las actividades requeridas.

Ahora bien, con relación a la administración y cumplimiento de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral en Morelos, es viable citar, en analogía, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cuarta época de jurisprudencia, de la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, páginas 57 y 58, y que es del tenor literal siguiente:

*"FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción I 79, 116, párrafos 2 y 6, 118, párrafo 1, incisos i) y w), y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que **compete al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no al Secretario Ejecutivo, determinar lo relativo a la procedencia de retenciones***



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, pues dicho órgano colegiado es el facultado para determinar, en el ámbito de sus atribuciones, cualquier cuestión relacionada con el financiamiento público de los partidos políticos, como es la fijación del monto anual y del destinado para la obtención del voto en los procesos electorales federales que les corresponde, la vigilancia del destino de dichos recursos y la imposición de sanciones que repercutan en dicho financiamiento, entre otras."

El énfasis es propio.

En las condiciones antes anotadas, este órgano jurisdiccional estima también como **fundado** el argumento vertido en vía de agravio, en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral incumple en su actuar con las atribuciones que tiene conferidas en términos de lo dispuesto por el artículo 106 del Código Estatal Electoral, por lo siguiente:

a.- En principio por que la resolución de fecha diecisiete de junio del año en curso, carece de fundamentación y motivación, ello es así porque de la mera lectura de su parte considerativa y de los puntos resolutivos del acuerdo impugnado, no se aprecia causa normativa ni razones de hecho por las cuales el Instituto Estatal Electoral a través de su Consejo correspondiente, hubiere abdicado a su función de director administrativo en la materia electoral, esto es, la ponderación y pronunciamiento respectivo para determinar las razones constitucionales y legales que le llevaran a concluir en la retención total del financiamiento público en cuestión, toda vez que de la resolución en comento se aprecia solamente la disposición de cumplir con la orden judicial pero no se explican las razones conforme a las cuales a partir de las consideraciones que previó sobre la naturaleza y fin del financiamiento público de los partidos políticos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acceda a permitir, bajo su dicho, poner en riesgo la existencia jurídica y política del partido político en cuestión; y,

b.- En segundo término, la autoridad responsable omite ponderar la autonomía e independencia que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, le otorga en el artículo 23 fracción III; mismas atribuciones que le reconocen al órgano electoral la posibilidad de decisión y determinación, en el ámbito de sus atribuciones, para conducir la materia electoral bajo los principios que dispone el propio artículo antes citado.

En este orden de ideas, la independencia en sus decisiones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 91 del Código Estatal Electoral, le otorga a la autoridad electoral capacidad jurídica suficiente para el cumplimiento de sus fines, entre los que destacan contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y discusión de la cultura política, buscando permanentemente consolidar el régimen de partidos políticos; aspecto que en los acuerdos impugnados no se advierte, de su deliberación, ponderación y conclusión definitiva.

Por otro lado, y por cuestiones de exhaustividad que como principio rige a las decisiones judiciales, este Tribunal advierte que resultan **inoperantes**, los argumentos que en vía de agravios exponen medularmente lo siguiente:

a.- Que el partido recurrente no ha contraído deuda civil alguna;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b.- Que el partido socialdemócrata, Partido Político Estatal en Morelos, tiene personalidad jurídica diferente al extinto Partido Político Nacional que en su momento se llamó Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, extremo que contraviene el artículo 21 del Código Estatal Electoral.

Agrega la parte recurrente que del estudio del expediente civil relacionado es viable advertir que el partido político demandado es distinto al que hoy se inconforma y que además, quien contestó la demanda civil carecía de facultades para la representación del partido.

Precisa que, de acuerdo con la parte actora en el proceso civil de que se trata, la cantidad pactada con motivo del supuesto contrato celebrado excedía el presupuesto que la institución política tenía asignado en un año no electoral, de tal modo que no puede concluirse en su condena.

Concluye que existió un procedimiento de liquidación del otrora extinto partido político nacional y que en él aparece listado el juicio civil en cuestión; por lo que el Instituto Estatal Electoral tiene que distinguir qué se trata de dos partidos políticos diferentes que la homonimia no es suficiente, por que al no advertir tal extremo, se le ocasiona agravio;

c.- Que la determinación asumida es violatoria de sus derechos como Partido Político Estatal, no obstante que dos de los Consejeros integrantes de la autoridad responsable



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

manifestaron una opinión diversa a la de los otros integrantes que conforman el Consejo Estatal Electoral.

En efecto, los agravios de referencia devienen en **inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

A.- Con relación al argumento de que el partido político recurrente no ha contraído deuda civil alguna, este Tribunal Estatal Electoral carece de jurisdicción y competencia para involucrarse en el conocimiento y resolución de materia diferente a la que le es propia, en mérito de lo expuesto tal manifestación es **inatendible**; tanto y más que la expresión formulada no forma parte de la litis a que este asunto se refiere;

B.- Con relación a las manifestaciones de que la deuda civil en cuestión, hubiere sido pactada por un extinto partido político nacional y no por el partido político recurrente, aunado a las manifestaciones vinculadas respecto de diversas actuaciones procesales en el juicio civil relativo y del procedimiento de liquidación federal al que alude la parte recurrente; tales expresiones devienen también en **inoperantes**, en primer lugar porque este Tribunal Estatal Electoral carece de jurisdicción y competencia para estudiar y pronunciarse sobre una materia que no le es propia, en términos de lo que dispone 165 del Código Estatal Electoral, en el que se precisa que este órgano jurisdiccional es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en esta entidad federativa.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En este orden de ideas, no resultan atendibles ante esta instancia jurisdiccional los argumentos procesales vinculados con materia diversa ni tampoco lo relativo al tema del procedimiento de liquidación a que se alude, en principio porque tal elemento liquidatorio no guarda en actuaciones mecanismos probatorios, que desprendan la ilegalidad en que hubiere incurrido la autoridad responsable; en segundo lugar, porque el problema jurídico planteado no fue sobre el citado procedimiento de liquidación, tal como lo advierte la mención de los actos reclamados ante esta instancia judicial, sino que en el fondo lo que fue planteado se vinculó al cumplimiento de una decisión judicial civil firme en contra del partido político recurrente.

Ahora bien, sobre el tópico en estudio, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que consta en la instrumental de actuaciones ejecutoria dictada por la potestad federal; con relación la petición de amparo que en su momento promoviera el ahora partido político recurrente y que, en lo medular el planteamiento vinculado a la identidad del partido político en cuestión fue abordado, en los autos del juicio de amparo número 1219/ 2010, promovido por Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido socialdemócrata contra actos del Juez Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y otras autoridades, bajo el índice del Juzgado Tercero de Distrito del Décimo Octavo Circuito Judicial; de la manera siguiente:

“...Pues bien, de las copias certificadas que el juez responsable anexo a su respectivo informe justificado, a las que se le concede pleno valor



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo por remisión expresa de su artículo segundo, se advierte lo siguiente:

1). Que mediante escrito de veinticuatro de junio de dos mil ocho, ERENDIRA GABRIELA SALINAS GUTIERREZ, por su propio derecho, demandó en la vía sumaria civil del partido político nacional "Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de su representante o apoderado legal, el cumplimiento del contrato de prestación y contratación de servicios profesionales en publicidad, celebrado el veintiséis de noviembre de dos mil siete, entre dicha actora y Antulio Sánchez García, en su calidad de vicecoordinador estatal del aludido partido en el Estado de Morelos. (Fojas 2 a 8 del anexo III)

2). Demanda que antecede, que fue admitida por auto de diez de julio de dos mil ocho, radicándose bajo el número 272/2008, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca. (Foja 20 del anexo III)

3). Así, una vez notificada la parte demandada por escrito de veintidós de agosto de dos mil ocho, Virgilio Azures Espinoza, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina (como expresamente se señaló en ese escrito), se dio contestación a la demanda respectiva, destacándose así mismo del capítulo de antecedentes de los hechos y los anexos que se acompañaron a ese escrito de contestación lo siguiente:

a) Que el Partido Socialdemócrata ha evolucionado por tres denominaciones diferentes de las cuales la primera fue Alternativa Socialdemócrata y Campesina, la segunda Alternativa Socialdemócrata y la última la que actualmente se ostenta partido Socialdemócrata.

b) Que por asamblea constitutiva de treinta de enero de dos mil cinco, se dio origen al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

c) A través de la resolución CG150/2005 emitida el catorce de julio de dos mil cinco, se otorgó el registro al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, aprobándose sus estatutos (contenidos en el anexo 3 que se adjuntó al escrito en comento y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que obran en las fojas 115 a 151 del anexo III de este juicio de amparo).

- d) Que el doce y trece de mayo del dos mil siete se llevó a cabo la primer asamblea federada extraordinaria (máximo órgano de dirección de ese partido), en la que se realizó una reforma integral completa a la legislación partidista, encontrándose entre los aspectos más importantes de esa reforma de la denominación del partido, que de llamarse Alternativo Socialdemócrata y Campesina paso a ser Alternativa Socialdemócrata, aprobándose sus nuevos estatutos por el Instituto Federal Electoral, mediante resolución CG222/2007 y CG251/2007, de veintiuno de junio y veintinueve de agosto de dos mil siete, respectivamente (que se encuentran en los anexos 4 y 5 que se adjuntaron a ese escrito de contestación y que obran a fojas 152 a 339 del anexo III del presente juicio de amparo).
- e) Durante la primera asamblea nacional ordinaria celebrada en el veintitrés de mayo del año dos mil ocho, se volvieron a reformar los estatutos de la normatividad interna de ese partido, resultando la modificación más importante aquella en virtud de la cual ese partido dejó de llamarse Alternativa Socialdemócrata y paso a ser partido Socialdemócrata (tal y como consta en el anexo 6 que se adjunto al multireferido escrito de contestación y que obra a fojas 365 a 381 del anexo III).

4). Una vez seguida la secuela procesal, el cuatro de diciembre de dos mil ocho se dictó la resolución correspondiente en el citado expediente 272/2008, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la correcta lo anterior en términos del considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La actora ERENDIRA GABRIELA SALINAS GUTIERREZ, acreditó su acción que hizo valer en contra del partido SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, como lo reconoce al contesta y quien si bien es cierto compareció a juicio, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, también lo es que no justificó con prueba alguna de las permitidas por la ley sus defensas y excepciones que hizo valer; en consecuencia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TERCERO.- Se condena a la parte demandada partido SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, al cumplimiento del contrato de PRESTACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE PUBLICIDAD celebrado el día veintiséis de noviembre de 2007 dos mil siete en todas y cada una de sus partes.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada partido SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, al pago de la cantidad de \$2,500.000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), en términos de lo pactado por las partes en el presente asunto en la cláusula OCTAVA del contrato base de la presente acción.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada partido SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, al pago de la cantidad de \$375,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de 15% (QUINCE POR CIENTO) del impuesto al valor agregado I.V.A., derivado del monto de la suerte principal, y en términos de lo pactado en la cláusula OCTAVA del contrato base de esta acción.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada partido SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, al pago de la penalización impuesta a razón del 2% (DOS POR CIENTO) del monto total por cada mes atrasado en el pago de la suerte principal, más 15% (QUINCE POR CIENTO) del impuesto al valor agregado siglas I.V.A., a partir del cumplimiento, previa liquidación que formule la parte actora en ejecución de sentencia, y en términos de la cláusula DÉCIMA del contrato base de la acción.

SÉPTIMO.- Por cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos E) y F), en virtud de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo del presente fallo se absuelve a la parte demandada partido político SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, de dichas prestaciones.

OCTAVO.- Se condena al partido político demandado SOCIALDEMÓCRATA antes ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA y previamente ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

términos de lo que dispone el ordinal 158 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia.

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE." (Fojas 571 y 572 del anexo III del juicio de amparo)."

5). Por ocurso exhibido el trece de mayo del dos mil nueve, Erendira Gabriela Salinas Rodríguez, promovió la ejecución forzosa de la citada sentencia. (Foja 603 a 605 del anexo III del presente juicio de amparo).

6). Así por auto de once de junio del dos mil nueve, en ejecución forzosa de la aludida sentencia, se ordenó a la actuario adscrita al Juzgado responsable requerir a la parte demandada del pago de la cantidad de \$2,875,000.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), teniendo ese auto efectos de mandamiento, por lo que debería requerirse en el momento de la diligencia el pago al actor y en caso de no hacerlo embargarle bienes de su propiedad suficientes para garantizar dicha cantidad. (Foja 611 del anexo III del juicio de amparo).

7). En esa misma etapa de ejecución forzosa y en acatamiento a lo ordenado por el Juez responsable, el Director General de Presupuesto y Gasto Público, signó el oficio DGP/1696/2010, de quince de julio del dos mil diez, que dirigió al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos, en el que comunicó que por instrucciones del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de ese Estado, respecto del pago correspondiente al mes de julio del dos mil diez, por concepto de financiamiento público por la cantidad de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N., se realizó la deducción de trescientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y tres pesos 30/100 M.N., lo que corresponde de prerrogativas al partido socialdemócrata (foja 24 del juicio de amparo); circunstancias que asimismo comunicó el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de ese Estado, al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Morelos del Partido Socialdemócrata, por oficio IEE/SE/178/2010, también de quince de julio del dos mil diez. (Foja 25 del juicio de amparo).

En ese sentido, de las constancias que obran en autos se obtiene que la parte quejosa conoció el acto reclamado, esto es, del procedimiento seguido en el expediente 272/2008, del índice del Juzgado Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Morelos, con residencia en Cuernavaca, relativo al juicio ordinario civil promovido por Erendira Gabriela Salinas Gutiérrez, en contra del entonces partido alternativa socialdemócrata y campesina (que como se narró en párrafos subsecuentes incluso así fue reconocido en el escrito de contestación de demanda en el juicio de origen, esto es, que se modificó su nombre en varias ocasiones, para quedar finalmente como partido socialdemócrata), de cuya falta de emplazamiento ahora reclama el quejoso, por lo menos desde el veintidós de agosto del dos mil ocho, fecha en que quien en su momento tuvo la presentación de dicho partido Socialdemócrata, se presentó el respectivo escrito de contestación de demanda ante el Juez natural, al que inclusive como se denotó en líneas que anteceden se anexaron las copias certificadas de la resolución (veintitrés de mayo del dos mil ocho), del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del entonces Partido Alternativa Socialdemócrata, estando dentro de las más significativas el cambio de denominación al que ahora ostenta como Partido Socialdemócrata, por lo que es indiscutible que desde la data en que se dio contestación a la demanda en el juicio natural la denominación del partido en comento era ya la que ahora alude la parte quejosa, **por lo que contrario a lo que afirma el impetrante no se trata de un ente moral diverso, pues se insiste que asimismo fue reconocido en el propio escrito de contestación en el cual se narra la manera en que se suscitaron los cambios de denominación de ese partido, por lo que es inconcuso que se trata del mismo ente moral,** puesto que además el impetrante no se evidenció con prueba alguna se tratara de un partido diverso, esto es, que tal partido hubiere desaparecido siendo el ahora quejoso uno nuevo, sino por el contrario, de las constancias que obran en el anexo III del presente juicio de garantías, como ya se dijo, **se denota una continuidad en su constitución,** efectuándose, solo entre otras cosas, cambio de denominación de ahí que, **no sea posible estimar que con las documentales que el impetrante anexo al escrito de demanda de amparo se demuestre la ajeneidad entre la parte quejosa y la que fue demandada en el juicio natural,** de cuya falta de emplazamiento se duele, puesto que las constancias de ocho de octubre del dos mil nueve y cinco de abril del dos mil diez, expedidas por el Instituto Estatal Electoral a su favor, únicamente para este juicio de amparo denotan la acreditación de registro con la integración que se cita (en la data que se anuncia uno de octubre del dos mil nueve) ante ese instituto para los fines electorales que en su caso tuviere, **empero se insiste no con ello denota que el partido socialdemócrata en contra de quien se siguió el juicio natural sea un partido diverso al que ahora se ostenta como**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

quejoso, pues incluso tienen la misma denominación y además se ha demostrado que en ningún momento desapareció y que ello implique que el hoy quejoso sea un partido diverso, menos aún puede demostrar esa circunstancia la cédula de inscripción que ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tramitó ese instituto político al registrarse como contribuyente, **ya que ello solo tiene efectos netamente fiscales**; motivo por el cual resulta evidente que el término legal de quince días con que contaba la parte quejosa para impetrar la protección constitucional, a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado (veintidós de agosto del dos mil ocho) ha transcurrido en exceso, consintiendo la quejosa tácitamente el acto que mediante esta vía de amparo reclama, puesto que, si como se dijo, en su momento en esa fecha quien se ostento con la representación de ese instituto político dio contestación a la demanda natural derivada de un juicio civil en el que se le reclamó el cumplimiento de un contrato en el que adquirió ciertas obligaciones civiles como ente moral, obvio es que la representación legal de esa persona moral no puede desvincularse de la persona física que en su momento la representó, y si en ese tiempo dicha persona física actuó ante la autoridad responsable contestando la demanda respectiva, ello también vincula directa e inmediatamente a la persona moral que representó, afectando con esos actos la esfera jurídica de ese ente moral, el que como se anotó es el mismo que ahora es el quejoso en este juicio de amparo, de ahí que, válidamente se puede concluir que no es una persona extraña al procedimiento natural de donde deriva el acto reclamado, como pretende ostentarse, si en virtud de la aludida gestión ante el Juez natural (contestación de la demanda), se sometió al imperio y jurisdicción de esa autoridad."

El énfasis es propio.

Misma determinación que en su momento fue objeto de impugnación a través del recurso de revisión a que alude el artículo 83 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y que, en su parte conducente el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito Judicial estimó oportuno confirmar la determinación judicial asumida por el Juzgador de Distrito.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En esta tesitura, este Tribunal Estatal Electoral reconoce y advierte la eficacia de la cosa juzgada vinculada a los argumentos en controversia, de tal manera que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales estima oportuno concluir que las manifestaciones vertidas devienen en inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia en materia común, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2008, página 1919 y dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de registro 170370, misma que es del tenor literal siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir **aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados** y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) el objeto de la decisión; b) el fundamento jurídico; y, c) los sujetos. “*

El énfasis es propio.

C.- Con relación a la manifestación de que los acuerdos impugnados son violatorios a los derechos del partido político recurrente, a partir de la existencia de votos particulares al interior del Consejo Estatal Electoral; tales alegaciones devienen también en **inoperantes**; ello es así porque en la integración de órganos colegiados con facultades de decisión, resulta legalmente suficiente la mayoría que precise



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la ley de la materia, para que las determinaciones asumidas resulten validas, de tal manera que son las consideraciones mayoritarias del órgano colegiado las que sustenta y rigen los acuerdos que ahora se revisan ante esta instancia jurisdiccional; sin que ello resulte violatorio de norma jurídica electoral alguna.

Al respecto, es oportuno citar la tesis aislada de jurisprudencia publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, y dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número de registro 253616 y que, resulta aplicable en lo medular a la materia que es propia, misma que es del tenor literal siguiente:

*“VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS EN EL. **La revisión que haga la quejosa en sus conceptos de violación al voto particular del Magistrado disidente, no puede estimarse como integrante de aquellos y por ende resulta inconducente el estudio de las argumentaciones jurídicas que sustentan dicho voto particular, porque las razones en que se apoya no forman parte de la sentencia reclamada dictada por la mayoría, que es la materia de la litis constitucional.**”*

El énfasis es propio.

Ahora bien, este Tribunal Estatal Electoral estima como **infundados** los agravios relativos a las expresiones del partido político recurrente en el sentido de que las determinaciones impugnadas sean parciales, al estimar que resolvió bajo una expresión genérica de no caer en un desacato judicial; concluyendo la parte impugnante que la retención en controversia es dolosa y arbitraria, aspectos que le causan, a su parecer, daños y afectaciones patrimoniales.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En efecto, el Pleno de este órgano Jurisdiccional estima, a diferencia del impetrante de reconsideración, que es oportuno y suficiente el argumento de la autoridad responsable respecto de acatar un mandato judicial, para desestimar los calificativos que pretende la parte impugnante.

Ello es así, porque con independencia de lo previamente expuesto, lo cierto es, que todo órgano del Estado se encuentra vinculado a la ejecución de las sentencias judiciales firmes, aspecto que es de interés público y de orden social, de tal manera que su cumplimiento es inexcusable y obliga a todos aquellos entes públicos o privados, **en el ámbito de sus atribuciones** a la posibilidad de coadyuvar en dicho cumplimiento.

En efecto, existe un imperativo constitucional en la ejecución de las decisiones judiciales firmes y en el deber de realizar todos los actos tendientes a producir sus efectos, de tal manera que las autoridades busquen permanentemente la destrucción de cualquier acto autoritario, que habiendo sido revisado por la autoridad judicial y cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento a las que alude el artículo 14 de la Constitución Federal, se cumplan cabalmente las resoluciones dictadas, extremo que es de vital importancia para la vida institucional del país y que tiene por objeto consolidar el imperio de los mandatos contenidos en la Constitución, sobre cualquier ley o autoridad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Sobre el tema, conviene transcribir como principios rectores de lo que se afirma, los siguientes criterios de jurisprudencia dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la **cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en toda sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En este sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de Derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.**”

“COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a **las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio solo afecta a quien intervinieron formal y materialmente en el**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

proceso (que por regla general, no puede sustraerse a sus efectos) **o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos**, como los causahabientes o los unidos por su solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.”

El énfasis es propio.

Por lo dicho la propia autoridad responsable se encuentra vinculada en términos de lo que dispone la fracción XXXVII del artículo 106 del Código Estatal Electoral a vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los partidos políticos.

Por su importancia al caso, conviene transcribir lo que ahora se apunta, a saber:

“ARTÍCULO 106.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XXXVII.- Vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los funcionarios públicos, a las asociaciones y partidos políticos, y a los ciudadanos en materia de obligaciones político- electorales;

...”

En esta tesitura, y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta sentencia, mediante las que se declaró en un parte fundados los agravios expuestos, se impone legalmente resolver y se resuelve, **revocar** los acuerdos impugnados y que han sido objeto de este recurso de reconsideración; en el entendido de que el Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento de sus atribuciones



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

constitucionales y legales debe proceder a dictar el acuerdo respectivo bajo los lineamientos de esta decisión judicial.

En efecto, el Consejo Estatal Electoral debe proceder de la manera siguiente:

1.- En el ejercicio de sus atribuciones, debe declarar la revocación de los acuerdos impugnados, en acatamiento de esta decisión judicial.

2.- En el acuerdo de cumplimiento debe observar las consideraciones vertidas por este Tribunal, en el aparatado en el que se declaran fundados los agravios relativos; debiendo fundar y motivar el acuerdo que dicte, estableciendo las razones de hecho y de derecho que lo lleven a tomar el sentido de su determinación, bajo libertad de jurisdicción .

3.- En términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 106 del Código Estatal Electoral, la responsable debe manifestar su compromiso ante la autoridad judicial común para el cumplimiento de las decisiones judiciales firmes y así, instrumentar los mecanismos y procedimientos conforme a los cuales la autoridad administrativa electoral, orientada en sus fines y basada en sus atribuciones colabore para el cabal cumplimiento de la sentencia dictada.

Lo anterior, bajo el principio de colaboración de los poderes, propio de un Estado constitucional de derecho.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Para efectos de precisión y amplitud en lo que ahora se resuelve, conviene advertir que en el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia civil dictada se han llevado a cabo actuaciones judiciales vinculadas con el cabal cumplimiento de la cosa juzgada y en las que inclusive han participado instituciones crediticias sobre el manejo de los fondos privados del ente demandado.

4.- En el ejercicio de sus atributos de autonomía e independencia, la responsable debe vigilar y supervisar que el citado cumplimiento de obligaciones civiles, con motivo de la ejecución de sentencias judiciales firmes no ponga en riesgo alguno la existencia jurídica y política del partido político impugnante.

Por lo dicho, se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos que en un plazo de tres días, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, sesione a efecto de dictar un nuevo acuerdo e informe a esta autoridad judicial electoral sobre el cumplimiento de esta sentencia, bajo los lineamientos que han sido dispuestos en este considerando.

VIII.- Tesis relevante.- Dadas las características que presenta el problema jurídico que ahora se resuelve por este órgano jurisdiccional electoral, en su oportunidad procesal engrótese jurisprudencia que como tesis relevante dicte y apruebe este órgano máximo en la materia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estado Libre y Soberano de Morelos; 172 fracción I, 295 fracción I, 297, 299, 301 segundo párrafo, 303, 304, 305 fracción II, 308, 312, 328, 329, 332, 336 fracción I, 337, 338, 341, 342, y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se,

RESUELVE

PRIMERO.- Son en una parte **fundados**, en otra **inoperantes** y en una última **infundados** los agravios expuestos.

SEGUNDO.- Se **revocan** los acuerdos de fecha dos y diecisiete de junio del año en curso, en términos de lo expuesto en esta decisión judicial.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral en Morelos, proceda al cumplimiento de esta sentencia, en el plazo y términos antes precisados.

CUARTO.- En su oportunidad díctese tesis de jurisprudencia relevante sobre el tópico electoral ahora abordado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente, partido socialdemócrata, a la autoridad responsable, Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral en Morelos, al tercero interesado, en los domicilios que constan señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Tres; Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Titular de la Ponencia Uno; Maestro en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos así como relator en el presente asunto; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe; hasta el día de hoy, veinticinco de agosto del año en curso, en el que continuo la deliberación del presente asunto.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL